

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5546-2017
CARATULADO : RIVERA/Canal 13 S.A

Santiago, once de Julio de dos mil dieciocho

VISTO.

En folio 1, presentación de fecha 23 de marzo de 2017, compareció doña Nora Amelia Rivera Cordera, chilena, soltera, comerciante, domiciliada en calle Valenzuela Llanos N° 0869, departamento 23, comuna de Puente Alto, deduciendo demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad por el hecho del dependiente en contra de Canal 13 S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña Alejandra Pérez Lecaros, chilena, periodista, e indistintamente por don René Javier Cortázar Sanz, chileno, Ingeniero Comercial, todos domiciliados en Inés Matte Urrejola N°0848, comuna de Providencia, solicitando se condene a la demandada al pago de la suma de \$120.000.0000.- (ciento veinte millones de pesos) correspondiente a daños y perjuicios morales o la suma que el tribunal estime conveniente en justicia y equidad, con expresa condena en costas.

Fundó la demanda en que, el día 12 de abril del 2013, en el marco del programa de televisión "**En su propia trampa**", programa de investigación periodística, perteneciente al área de docurealities de Canal 13 S.A. los miembros del equipo **doña María Alejandra Quijada Torres**, periodista a cargo, **don Sergio Fabián Ordenes León**, productor y camarógrafo, y **don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras**, camarógrafo, quienes junto a personeros de la Ilustre Municipalidad de Puente alto y a un funcionario de la fundación EDUCERE, don Dante Gasic Yaconi, quienes trabajan en asuntos relacionados a los problemas de los jóvenes en riesgo social, ingresaron a su domicilio particular y procedieron a grabar sin su consentimiento la conversación que sostuvo con doña María Carolina Orellana Martínez, asistente social de la Ilustre Municipalidad de Puente alto y con don Dante Gasic Yaconi, sobre asuntos privados y confidenciales de su relación con el hijo de su ex pareja. Esta conversación versó sobre los problemas con la justicia que tenía don Eduardo Lara Cárcamo, a esa fecha menor de edad, sus problemas conductuales, problemas de convivencia con su padre, sus problemas



Foja: 1

económicos entre otros de carácter privado. Los demandados efectuaron estas grabaciones de audio y video con cámaras pequeñas que mantuvieron en todo momento ocultas, disimulándolas entre sus vestimentas, bananos o mochilas, no contando con autorización alguna de su parte para efectuar dichas grabaciones.

Sostuvo que las imágenes obtenidas de manera ilícita en más de 30 minutos de grabación, fueron editadas para su difusión, destacando únicamente los aspectos relacionados con su mala relación con el hijo de su pareja, don Eduardo Andrés Lara Cárcamo, dejando su imagen como de “madrastra malvada” e imputándola como la principal responsable de la conducta de don Eduardo.

Manifestó que la participación de los demandados responde a que Canal 13 S.A. es un canal de televisión respecto del cual prestaban o prestan servicios las personas naturales que incurrieron en los ilícitos civiles ya reseñados, siendo "En Su Propia Trampa", uno de los principales programas de este canal de Televisión, resulta lógico que sus dependientes para cometer el ilícito civil que se reclama, contaron con la autorización, apoyo técnico y respaldo institucional de ese canal de televisión.

Nutrió su argumentación señalando que el conductor del programa, don Emilio Sutherland Soto, al promocionar el programa, éste tiene por finalidad ridiculizar a los -a su juicio- delincuentes y, a través de ello, constituirse en un servicio a la comunidad, citando a continuación declaraciones que habría prestado el mismo conductor en el año 2016 al diario La Nación (<http://www.lanacion.cl/emilio-sutherland--los-delincuentes-son-unos-cobardes/noticias/2011-05-27/162221.html>).

Expuso que las conversaciones grabadas el día 12 de abril de 2013, referidas anteriormente, fueron difundidas el día 30 de septiembre del 2013, en horas de la noche, a través de la señal de Canal 13, por don Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, productor ejecutivo y director del programa "En su propia trampa", y por don César Marcelo Pérez Maldonado, editor periodístico del mismo programa, quienes decidieron difundir parte de los audios e imágenes obtenidas el día 12 de abril de 2013, dirigiendo la producción y edición del material grabado, difundiéndolo por el canal de televisión ya referido, todo esto sin autorización alguna de su parte y siendo narrada por el conductor del programa don Emilio Sutherland Soto.

Explicó que, la manera oculta de obtener las imágenes -que luego serían difundidas- se explica porque la entrevistaron sobre aspectos evidentemente íntimos, que involucraban a su familia y sus hijos menores, respecto de los cuales evidentemente no se habría explayado, de haber sabido que estaba siendo grabada, y mucho menos si las grabaciones tenían fines de difusión de tales aspectos íntimos y pertenecientes exclusivamente a la esfera de su núcleo familiar. Pero más aún, la captura de imágenes se hizo en un contexto que suponía absoluta privacidad y aún bajo el amparo de secreto



Foja: 1

profesional, puesto que se refirió a aspectos familiares ante terceros, exclusivamente porque las personas que ingresaron a su domicilio, lo hicieron bajo pretexto, o al menos así se presentaron, de tratarse de funcionarios municipales o profesionales del área de protección de la infancia o de rehabilitación de la drogadicción, pertenecientes a organismos de la red social de la comuna de Puente Alto. En ese contexto, que luego quedó al descubierto, ya que todo se trataba de una ficción o al menos una disimulación de la realidad, las personas que la entrevistaron le preguntaron sobre aspectos de índole familiar, los que eran revelados en ese momento en un ámbito aparente de privacidad, por la calidad o situación que decían ostentar las personas que se acercaron a hablar y dada la supuesta intervención a favor de su hijastro, don Eduardo Lara Cárcamo. Que la sola consideración del objeto de la entrevista y de la manera en que las personas se presentaron a su domicilio, la hicieron estar segura que la entrevista se daba en un ámbito de protección constitucional de privacidad, dado que se trataba de ámbitos concernientes a la infancia que, aún expresados bajo la condicionante del engaño o simulación, además del ocultamiento de los dispositivos de grabación, igualmente tenían ese contenido. De esta manera, por tratarse de cuestiones referidas a niños, a lo menos resulta aplicable el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, que prohíbe toda injerencia arbitraria en su esfera de privacidad. Con mayor razón en este caso, si esta fingida entrevista profesional, fue ampliamente difundida.

En cuanto al derecho, indicó que las personas jurídicas responden personalmente por el hecho del dependiente, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 2.320 y 2.322 del Código Civil, y en este caso, la deficiente organización de Canal 13 S.A. se manifiesta expresamente en que sus dependientes, han incurrido en vulneraciones a los deberes de cuidado y buen funcionamiento que le impone el ordenamiento jurídico vigente a todos los canales de televisión. Estos deberes tienen reconocimiento constitucional tal como lo dispone el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República. Así también, el inciso tercero del artículo primero de la Ley N°18.838 establece que *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."* Además reprodujo el artículo 1° de la Ley N°19.733, que establecen el alcance de la libertad de emitir opinión e informar. Que este correcto funcionamiento de los medios de comunicación se traduce en que los canales de televisión y quienes trabajan para ellos deben procurar que el ejercicio de su trabajo no afecte los derechos constitucionales de las personas, en caso que vulneren estos derechos



Foja: 1

o que en su actuar ocasionen daños, deben responder civil o penalmente, dependiendo del caso en específico.

A continuación sostuvo que estamos en presencia de un cuasidelito civil, en los términos de los artículos 2.284, 2.314 y 2.329 del Código Civil. Indicando que en el caso de marras se configuran cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En relación a la capacidad de Canal 13 para responder civilmente de un hecho ajeno, el demandado es una persona jurídica de derecho privado consistente en una sociedad anónima abierta, por tanto es plenamente capaz de contraer obligaciones y resultar responsable por sus hechos propios o por los de sus dependientes, lo que también ha sido acogido por la doctrina, citando a continuación a don Enrique Barros Baurie.

En lo que atañe a la culpa de Canal 13, indicó que se puede entender el actuar culpable como el actuar descuidado, imprudente, negligente o carente de precaución o con la omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios. El equipo del programa de Canal 13 S.A. ha actuado en contravención al deber de funcionar correctamente que emana de la Constitución Política de la República y de la legislación vigente. Junto con lo anterior, el actuar de Canal 13 ha vulnerado el derecho constitucional contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en relación al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En efecto, la responsabilidad civil ulterior de Canal 13 se configura, pues su actuar ha sido contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 19.733, el cual, define lo que se debe entender por correcto funcionamiento de los servicios de comunicación, vulnerando su derecho a la intimidad y constituyendo este actuar un delito, el cual, se encuentra contenido en el artículo 161 letra-A del Código Penal.

Ahora bien, en relación a la infracción del deber de funcionar correctamente, en lo atinente a este caso, el demandado Canal 13 S.A. ha vulnerado el permanente respeto a (i) la dignidad humana y (ii) todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que de las normas anteriormente expuestas, se puede colegir que la transgresión al derecho fundamental consistente en el respeto y protección a la vida privada, al colisionar con el derecho a la libertad de expresión, se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico al señalar que si ha existido delito y/o abuso en el ejercicio de este último derecho, procede tanto la responsabilidad penal como la civil por los atentados a la vida privada, los cuales, como se ha señalado han sido sancionados con penas pecuniarias y privativas de libertad.



Foja: 1

Manifestó que, en relación a las sanciones que conllevan los ilícitos a la vida privada cometidos por el equipo dependiente de Canal 13 S.A., tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, el Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto condenó, en los autos RIT 31-2016 a los trabajadores de Canal 13 S.A., doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Órdenes León y a don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, a cada uno de ellos, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a penas de multa y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autores del delito consumado grabación de hechos y conversaciones de carácter privado en un recinto particular, sin autorización del afectado, previsto y sancionado en el artículo 161 - A inciso primero del Código Penal, acaecido el 12 de abril de 2013, en la comuna de Puente Alto. Tras esta resolución, la Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad tramitado bajo el Rol 38.159-16 mantuvo la responsabilidad penal de los condenados en primera instancia.

De este modo, la responsabilidad de Canal 13 S.A. radica en lo señalado en el artículo 2.320 del Código Civil, el cual señala que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado; de manera que Canal 13 S.A. debe responder por el hecho de sus dependientes que estuvieren bajo su cuidado, en este caso, los periodistas condenados en sede penal, salvo que probare, conforme al inciso final del citado artículo, que con la autoridad y el cuidado, que su calidad de empresario le confiere, no hubieren podido impedir el hecho. En este caso, resulta claro que Canal 13 S.A. debe responder civilmente por los hechos de sus trabajadores condenados en sede penal, pues ellos cometieron los ilícitos con ocasión de las labores por las que fueron contratados por este canal de televisión, para posteriormente ser exhibidas en un programa de televisión que se emite por la señal de televisión de este canal y que es promocionado como uno de los programas más representativos y rentables de Canal 13.

En lo que incumbe a la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, señaló que el actuar incorrecto y contrario a los deberes que le impone la normativa vigente a los medios de comunicación y que se materializó, mediante los ilícitos cometidos por los trabajadores de Canal 13 S.A. individualizados anteriormente y que corresponden a que como consecuencia de la grabación efectuada por orden o con el consentimiento de Canal 13 S.A., su vida privada quedó expuesta al conocimiento público, sufriendo una serie de menoscabos a su integridad, honra y dignidad personal, permite afirmar que en este caso se verifican cada uno de los elementos que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido a propósito de este requisito, común a cualquier tipo de responsabilidad.



Foja: 1

Explicó que, la conducta del demandado es causa del daño sí, y sólo sí, suprimida mentalmente la conducta, desaparece el perjuicio, a la inversa, no puede afirmarse que la conducta del demandado es causa del daño sí, aun cuando se suprima mentalmente la conducta, el daño igualmente se habría producido. En este caso, al suprimir el rol de los trabajadores de Canal 13 S.A. el daño que consistió en que su vida privada quedó expuesta al conocimiento público, sufriendo menoscabo su integridad, honra y dignidad personal, no habría tenido lugar.

En lo que interesa a los daños, refirió que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, el daño moral se ha entendido como aquel que afecta la esfera no patrimonial de la víctima, es decir, aquél que no pueden ser expresados mediante un valor pecuniario

En este caso la demandante refirió que ha sobrevenido profundo dolor, ya que los hechos anteriormente narrados se han traducido en la angustia extrema y humillación que ha sufrido por el actuar delictivo de los dependientes de Canal 13 S.A. que se manifestó al ver afectada su intimidad, su derecho a la honra y su dignidad personal. De este modo, el daño moral viene determinado por el atentado a ciertos derechos que la legislación vigente reconoce a favor de las personas. Así, el Derecho vigente no repara cualquier de dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino sólo aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual afectado, humillado o afligido tenía un interés jurídicamente protegido, estableciendo el artículo 30 de la ley 19.733 que "Se considerarán como pertenecientes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que fueren constitutivos de delito".

En consecuencia, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, las reglas y principios jurídicos aplicables en la especie, aún los no invocados conforme con el principio iura novit curia, solicitó que se declare la responsabilidad de Canal 13 S.A. por el hecho ajeno, consistente en los ilícitos cometidos por el equipo de "En Su Propia Trampa". Que estos hechos causaron el daño moral demandado, condenando a Canal 13 S.A. al pago de la indemnización de los perjuicios que le causaron, acogiendo a su favor la demanda interpuesta y condenándolo al pago de los daños y perjuicios morales que ascienden a la suma total de \$120.000.0000.- o la suma que el tribunal conforme a Derecho estime pertinente, más los reajustes intereses y costas.

En folio 9, actuación de fecha 12 de abril de 2017, consta que con fecha 11 de abril de 2017, se notificó en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Canal 13 S.A., representado legalmente por doña Alejandra Pérez Lecaros y don René Cortázar Sanz.



Foja: 1

En folio 15, presentación de fecha 15 de junio de 2017, compareció don Jorge Pablo Gómez Edwards, por la parte demandada Canal 13 S.A., contestando la demanda. Solicitando su completo rechazo, con costas.

Como cuestión previa sostuvo que en el proceso penal **Causa RIT 31-2016 seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto**, se dictó sentencia absolutoria respecto de los dos acusados del delito de difusión de imágenes de la vida privada, esto es, don Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, Productor Ejecutivo de Canal 13, y don César Marcelo Pérez Maldonado, Editor Periodístico de Canal 13, por estimar el sentenciador de fondo que *“no verificándose en la especie la totalidad de los presupuestos típicos previstos en el inciso 2º del artículo 161 A del Código Penal, y no concurriendo alguna otra figura criminal, forzosamente procede absolver a Rodrigo Alfonso Leiva Rojas y a César Marcelo Pérez Maldonado”*. Luego reprodujo argumentos efectuados por el mencionado Tribunal en la absolución de esas personas y concluyó que la sentencia sobre la cual la demandante funda su acción indemnizatoria por difusión de imágenes supuestamente de la vida privada de la actora, estimó que los agentes responsables de Canal 13 por la emisión del programa en cuestión, actuaron sin dolo, ya que no conocían el origen supuestamente subrepticio con que se habrían captado o grabado dichas imágenes.

Posteriormente opuso la **excepción de cosa juzgada**, fundada en que la conducta de difundir las imágenes, no está teñida de ilicitud. Por el contrario, en el fallo dictado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto ya señalado y ratificado por la Excma. Corte Suprema, se estableció de manera inmutable que la conducta de difundir las referidas imágenes, no fue ilícita ni constitutiva de delito alguno, razón por la cual se absolvió de manera unánime al Productor Ejecutivo y Editor Periodístico de Canal 13, acusados del delito de difusión de hechos de la vida privada. En consecuencia, existe una sentencia absolutoria firme o ejecutoriada respecto del hecho de la difusión de imágenes de la vida privada de doña Nora Cordera Rivera, ocurrido el día 30 de septiembre de 2013 en pantallas de Canal 13, que declara que tal hecho no fue ilícito ni constitutivo de delito alguno. Se trata, entonces, de una sentencia absolutoria en materia penal, que estimó que no existía el delito de difusión de imágenes de la vida privada en cuestión, la que, conforme al art. 179 del Código de Procedimiento Civil produce cosa juzgada en materia civil.

Agregó que, la actora ha invocado la norma del artículo 2.320 del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil extracontractual de Canal 13 por hecho ajeno, y, concretamente, por el hecho de sus dependientes. Sin embargo, al haber sido absueltos sus dependientes por el hecho supuestamente causante del daño (difusión de las imágenes por pantallas de Canal 13), desaparece el hecho ajeno que sirve de base para generar la responsabilidad



Foja: 1

del tercero, en este caso Canal 13, citando a continuación jurisprudencia y doctrina relacionada con el tema.

En subsidio de la excepción de cosa juzgada, la demandada negó la existencia de los presupuestos de responsabilidad extracontractual invocados, indicando que corresponde a la actora acreditarlos.

En folio 17, consta que con fecha 27 de junio de 2017, compareció la parte demandante evacuando el trámite de la réplica conferido en estos autos, indicando que, en cuanto a la supuesta existencia de cosa juzgada, la demandada pretende hacer creer que la única conducta en que se funda la pretensión de esta parte demandante sería la difusión de las imágenes obtenidas por empleados del canal mediante la comisión del delito de grabación de imágenes privadas por empleados del canal de televisión. Esta afirmación no es efectiva, el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Canal 13 S.A. para responder por el hecho de sus dependientes, está dado por el actuar delictivo de quienes fueron sancionados penalmente por haber actuado de ese modo, sobre los cuales tiene plena vigencia el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil y la difusión de las mismas por parte de dependientes que no fueron parte en el proceso penal. Es en estos puntos en que se encuentra el “origen” de la responsabilidad extracontractual. La difusión, que no estuvo exenta de reproche por parte de los órganos administrativos respectivos, es la culminación de una serie de pasos que da el canal, no todos ellos reprochables penalmente, como: reuniones de pauta, edición de imágenes, creación de guiones que culminaron con una acción dañosa, que contingentemente terminó sin un resultado de reproche penal. Ahora, no por esa falta de reproche, la acción de difundir deja de estar relacionada con el actuar civilmente reprochable del Canal 13 S.A., difundir imágenes. Ya que, la difusión de las imágenes obtenidas de forma ilegal, supuso una evidente vulneración de los deberes de los canales de televisión, ya sean estos de naturaleza constitucional o bien legales.

Agregó que, la absolución de esos dos dependientes en ningún caso puede ser considerada como que hayan operado los supuestos que le den autoridad de cosa juzgada en atención a la no existencia del delito en términos del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración que se difundieron imágenes obtenidas ilícitamente. Más aún, cuando en ningún caso se puede considerar que el Canal 13 S.A. fuera absuelto, en los términos del artículo 179, en razón de los mismos hechos. Y este último punto es determinante como forma de desacreditar la defensa pretendida, ya que carece del elemento necesario de identidad entre los sujetos. En el juicio penal los imputados fueron 5 dependientes de Canal 13 S. A., dos de los cuales resultaron absueltos, a saber Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, Productor Ejecutivo y César Marcelo Pérez Maldonado, Editor Periodístico. Pero la parte demandada en estos autos, no son las personas naturales, sino se dirige contra Canal 13 S.A., persona jurídica.



Foja: 1

En cuanto a la segunda alegación, planteada en subsidio de la anterior, en la cual la demandada niega la existencia de los presupuestos de responsabilidad extracontractual invocados, señaló que esa demandante expuso en su demanda con todo detalle y precisión como es que concurren todos y cada uno de los requisitos para que proceda condenar de indemnización de perjuicios.

En folio 19, presentación de fecha 5 de julio de 2017, compareció la parte demandada evacuando el trámite de la dúplica conferido en estos autos, solicitando declarar que no se admite a tramitación la nueva acción de responsabilidad extracontractual por hecho propio interpuesta en la réplica con infracción al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Manifestó que la demandante tiene una incongruencia de base fundamental, pues pretende ignorar que los perjuicios que reclama provienen única y exclusivamente de la difusión ilícita de las imágenes, ya que con la sola captación ilícita, tales perjuicios jamás se habrían producido. El delito de captación en sí mismo, es irrelevante y no es apto para el perjuicio de “exponer al público” la vida de la demandante, si no va acompañado del delito de difusión. La captación ilícita de imágenes que queda guardada en un cajón, o que se destruye, no se conoce por el público y, por lo tanto, no genera el daño alegado. Ese daño sólo podría llegar a existir en la medida que tales imágenes captadas ilícitamente, se hayan difundido también ilícitamente. Sólo con la difusión ilícita se puede producir el supuesto daño de dejar la vida de la actora “expuesta al público”. Por lo tanto, es más que evidente que cualquier daño que pueda haber experimentado la actora al quedar su vida “expuesta al público”, sólo puede provenir de la difusión ilícita de las imágenes en cuestión, y que el solo hecho de la captación ilícita de las mismas, es totalmente inepto para generar el daño alegado. Las imágenes privadas captadas ilícitamente que se guardan en un cajón o que se destruyen, sin llegar a conocimiento del público, no generan ningún efecto para la persona que fue grabada, ya que se trata de un material que queda oculto, que cae en el olvido o en la destrucción y que no es conocido por el público. Sólo la difusión ilícita de tales imágenes podría generar efectos adversos y eventualmente el daño reclamado por la actora.

Por otro lado, y entrando derechamente al principio de “triple identidad” del art. 177 del Código de Procedimiento Civil, en lo relacionado a la supuesta falta de identidad de personas que según el actor haría improcedente la excepción de cosa juzgada, sostuvo que la norma del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil invocada como defensa por esa parte, es precisamente una excepción al principio de la “triple identidad” del artículo 177 del mismo Código, toda vez que aun cuando sean distintas personas las del juicio penal y las del juicio civil, la sentencia absolutoria del juicio penal produce cosa juzgada y efectos universales o erga omnes, ya sea respecto de quienes fueron o quienes



Foja: 1

no fueron parte en el juicio penal, y aún respecto del tercero civilmente responsable que no fue parte en el juicio penal, como sería en este caso Canal 13.

Manifestó también que en su réplica, la actora pretende “precisar” la acción entablada en la demanda, alterándola manifiestamente al punto de incorporar una nueva acción distinta a la que interpuso en el libelo de demanda. En efecto, en su demanda, el actor ejerció la acción de responsabilidad extracontractual por hecho ajeno del artículo 2.320 del Código Civil, esto es, la responsabilidad del empresario (Canal 13) por el hecho ajeno de sus dependientes (Programa “En su propia trampa”). Sin perjuicio, el actor, advirtiendo que su demanda se cae por completo con la excepción opuesta (falta de responsabilidad el dependiente absuelto en sede penal), pretende alterar dicha acción principal, desentendiéndose de ella, y agregando en la réplica una nueva acción no contemplada en el petitorio de su demanda, ya que so pretexto de “precisar” la acción allí interpuesta, procede a deducir en la réplica una nueva acción de responsabilidad extracontractual por hecho propio de Canal 13, es decir, ya no demanda por el hecho ajeno de los dependientes de dicha casa televisiva, sino que por el hecho propio de ésta. La interposición de una nueva acción en la réplica, está expresamente prohibida por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. Entre la acción de la demanda y la nueva acción interpuesta indebidamente con la réplica existen diferencias sustanciales, siendo la más importante de ellas que la responsabilidad por el hecho ajeno es subsidiaria del hecho ilícito de un dependiente, en cambio la responsabilidad por hecho propio no es subsidiaria, sino que es por el hecho ilícito propio, por lo que no depende de otros hechos de terceros, es principal y única. Se trataría entonces, claramente, de una acción nueva y distinta de la original de la demanda.

En folio 23, resolución de fecha 28 de agosto de 2017, consta que se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía antes referida.

En folio 24 y 31, resolución de fecha 30 de agosto de 2017, consta que se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales recayó la misma. Rindiéndose la que consta en auto.

En folio 67, resolución de fecha 24 de abril de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció doña Nora Amelia Rivera Cordera, deduciendo demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad por el hecho del dependiente en contra de Canal 13 S.A., representada legalmente por doña Alejandra



Foja: 1

Pérez Lecaros e indistintamente por don René Javier Cortázar Sanz, solicitando se condene a la demandada al pago de la suma de \$120.000.0000.-, correspondiente a daños y perjuicios morales o la suma que el tribunal estime conveniente en justicia y equidad, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, compareció don Jorge Pablo Gómez Edwards, por la parte demandada Canal 13 S.A., contestando la demanda, solicitó su completo rechazo, con costas, oponiendo al efecto la excepción de cosa juzgada y la falta de existencia de los presupuestos de responsabilidad extracontractual invocados; efectuando las peticiones y fundándose en los argumentos precedentemente descritos en la parte expositiva, que se dan por reproducidos.

Asimismo, en autos se tuvieron por evacuados los trámites de réplica y dúplica exponiendo las circunstancias ya reseñadas en la primera parte de este fallo, los que se dan por reproducidos. Seguidamente, se llamó a conciliación, sin éxito.

TERCERO: Que la Litis quedó configurada de manera que las partes debieron acreditar los hechos recogidos en la interlocutoria de prueba de folio 2 del cuaderno de reposición, a saber: 1.- Efectividad de existir un hecho que causó daño; 2.- Si el hecho que causó daño se produjo por culpa de la parte demandada; 3.- En las afirmativas, si el hecho que causó daño le ha causado perjuicios a la demandante; 4.- En las afirmativas anteriores, naturaleza y monto de los perjuicios causados; y, 5.- Efectividad de haberse dictado sentencia absolutoria en sede penal por la exhibición de las imágenes objeto de la demanda.

CUARTO: Que, para acreditar sus dichos, la parte demandante, en lo que tiene relevancia para la Litis, rindió en el juicio l siguiente prueba:

I.- DOCUMENTOS.

1.- Copia de piezas de la carpeta de investigación Rol Único de Causa N°1301003435-8, llevada por el Ministerio Público con apoyo de la Policía de investigaciones de Chile, en la cual constan los siguientes documentos:

a) En folio 38, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de investigación Rol Único de Causa N°1301003435-8, de **don Cristian Alejandro Buzeta Riquelme**, Gerente comercial de Timeibope, cuyo giro comercial es la investigación de medios y estudios de audiencia de televisión, prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, por delegación de la Fiscalía Local de Puente Alto, el día 12 de febrero de 2014.

b) En folio 38, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de investigación Rol Único de Causa N°1301003435-8, de **doña María Carolina Orellana Martínez**, asistente social de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, Departamento de Acción



Foja: 1

Social, prestada ante el Ministerio Público el día 26 de marzo de 2014, mediante la cual relata la labor que le encomendaron respecto de la investigación de un canal de televisión estaba haciendo de un joven en riesgo social.

c) En folio 38, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de investigación Rol Único de Causa N°1301003435-8, del imputado **don Sergio Fabián Órdenes León**, es parte del área de producción del programa “En su propia trampa”, prestada ante el Ministerio Público el día 23 de julio de 2014. Indica que en sus labores se encuentran las de conseguir elementos de utilería, vestuario, extras, localizaciones y movilización. Este se refiere a las circunstancias acaecidas respecto de don Eduardo Lara en un Camión con armas de juguete, donde se produjo el engaño al menor.

d) En folio 38, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de investigación Rol Único de Causa N°1301003435-8, de la imputada **doña María Alejandra Quijada Torres**, periodista del programa “En su propia trampa”, prestada ante el Ministerio Público el día 26 de agosto de 2014.

e) En folio 38, carpeta digital creada al efecto, copia de Oficio ORD. N°185, de fecha 31 de marzo de 2014 del consejo Nacional de Televisión, respondiendo a la solicitud de información del Ministerio público, informando sobre la audiencia del programa de televisión “En su propia trampa” emitido por Canal 13 el día 30 de septiembre de 2013. En este se indicó que durante el año el programa En su Propia Trampa no estuvo entre los 10 más vistos. Que el capítulo emitido el día 30 de septiembre tuvo una sintonía de un 18,5% levemente por debajo de la sintonía promedio.

f) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Parte de denuncia realizada por la funcionaria de la Defensoría Penal Pública doña Georgina Guevara Cáceres en la que da cuenta de los hechos materia del presente litigio y que da inicio a la investigación RUC 1301003435-8.

g) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **doña Georgina Guevara Cáceres** de fecha 14 de octubre de 2013 prestada ante los fiscales Danys Pavéz Farías y Osvaldo Tobar Soto.

h) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **don Eduardo Andrés Lara Cárcamo** de fecha 5 de noviembre de 2013 prestada ante los fiscales Danys Pavéz Farías y Osvaldo Tobar Soto.

i) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de la demandante **doña Nora Amelia Rivera Cordera** de fecha 7 de noviembre de 2013 prestada ante los fiscales Danys Pavéz Farías y Osvaldo Tobar Soto.



Foja: 1

- j) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **don David Arnaldo Belmar Torres**, quien a la fecha de la declaración era Director Ejecutivo de Canal 13, de fecha 2 de enero de 2014 prestada ante el fiscal Danys Pavéz Farías.
- k) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Respuesta a oficio 6312/2013 por medio del cual don David Belmar Torres y don Sergio Vergara González señalan que el capítulo emitido el día 30 de septiembre del año 2013 no se podría remitir al Ministerio Público pero que sí estaría disponible en la página web del Canal 13.
- l) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **doña Macarena Uranga Araya**, quien a la fecha era Gerente de Personas de Canal 13, de fecha 3 de enero de 2014, prestada ante el fiscal Danys Pavéz Farías.
- m) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración en calidad de imputado de **don Cesar Marcelo Pérez Maldonado**, quien a la fecha de la declaración era Editor Periodístico de Canal 13, de fecha 26 de noviembre de 2013 prestada ante el fiscal Danys Pavéz Farías, quien indicó que la demandante no autorizó por escrito la difusión, de acuerdo a su formulario, porque su pareja la podía matar.
- n) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Respuesta a oficio 6010/2013 por medio del cual don David Belmar Torres y don Sergio Vergara González señalan los antecedentes de todas las personas involucradas en el capítulo emitido el día 30 de septiembre del año 2013 y otros detalles técnicos vinculados al capítulo.
- ñ) En folio 42, carpeta digital creada al efecto, copia de Certificado emitido por Macarena Uranga Araya, Gerente de Personas de Canal 13 S.A., en el que da cuenta de los contratos indefinidos del personal de Canal 13, de fecha 21 de noviembre de 2013.
- o) En folio 44, carpeta **digital creada al efecto, copia de Declaración de** don Patricio Eduardo Hernández Pérez, a la fecha de la declaración director ejecutivo del canal MEGA y ex funcionario del Canal 13, de fecha 5 de febrero de 2014 prestada ante el fiscal Danys Pavéz Farías.
- p) En folio 44, carpeta digital creada al efecto, copia de Respuesta a oficio 1395-2014 de la empresa Timpeibope al Ministerio Público de fecha 12 de febrero de 2014 en el cual da cuenta del sistema de “rating” y del ese parámetro respecto de la emisión del programa “En su Propia Trampa” durante los años 2011,2012 y 2013.
- q) En folio 44, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **don Alejandro Christian Carboni**, a la fecha de la declaración director de gestión y planeamiento de Canal 13, de fecha 18 de febrero de 2014 prestada ante el fiscal Danys Pavéz Farías.



Foja: 1

r) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de la carátula del Informe Pericial Sección Sonido y Audio Visuales N°1232-2014 de fecha 12 de agosto de 2014, realizado por el perito en sonido y audiovisual, Pablo Villena Avendaño.

s) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Informe Pericial Sección Sonido y Audio Visuales N°1559/2014 de fecha 16 de octubre de 2014, realizado por el perito en sonido y audiovisual, Pablo Villena Avendaño.

t) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **don Dante Gabriel Gasic Yaconi** de fecha 25 de agosto de 2015, quien a la fecha de la declaración era asistente social, director de la fundación EDUCERE y que entró junto a los funcionarios del Canal 13 al domicilio de la demandante.

u) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **doña María Carolina Orellana Martínez** de fecha 13 de febrero de 2015, quien a la fecha de la declaración era asistente social de la Municipalidad de Puente Alto y que entró junto a los funcionarios del Canal 13 al domicilio de la demandante.

v) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de **doña Paola Virginia Lama Escanilla** de fecha 3 de septiembre de 2015, quien a la fecha de secretarías de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la municipalidad de Puente Alto.

w) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Declaración de la demandante **doña Nora Amelia Rivera Cordera** de fecha 15 de septiembre de 2015.

x) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Informe policial 168/2014 de fecha 2 de octubre de 2015 con sus respectivos anexos.

y) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Ord. 644, que responde a oficio N° 7580 de 2015 por medio del cual Oscar Reyes Peña, presidente del Consejo Nacional de Televisión respondiente al requerimiento de información, acompañado de un certificado de ministro de fe de esta institución relativo a la autenticidad de los documentos adjuntos y la circunstancia de estar el proceso sancionatorio firme y ejecutoriado, con copia que da cuenta del pago de la multa.

z) En folio 45, carpeta digital creada al efecto, copia de Informe Pericial Sección Sonido y Audio Visuales N°1795-2015 de fecha 9 de noviembre de 2015, realizado por el perito en sonido y audiovisual, Pablo Villena Avendaño.

2.- En folio 40, carpeta digital creada al efecto, Copia autorizada de Escritura Pública Repertorio 1262 – 2018 de 26 de Marzo de 2018 otorgada ante Alfredo Martín Illanes, notario titular de la 15° Notaría de Santiago, que contiene: a)



Foja: 1

Declaración Jurada de la Perito Norma Molina Martínez, quien comparece a reconocer, ratificar, dar cuenta de antecedentes y reconocer la firma del informe pericial psicológico confeccionado a la demandante Nora Rivera Cordera cuyo detalle se reproduce íntegramente en la misma escritura; y, b) Informe de Evaluación Pericial protocolizado bajo el número 367 Repertorio 1262 – 2018, confeccionado a la demandante Nora Rivera Cordera, por doña Norma Molina Martínez de fecha 21 de marzo de 2018, Psicóloga Clínico Forense cuya firma y contenido se encuentran reconocidos y ratificados en la misma Escritura Pública. Así como los antecedentes curriculares de la Perito inscrita en la Corte de Apelaciones de Santiago Norma Molina Martínez.

Señaló que al explorar la sintomatología compatible con postrauma, doña Nora da cuenta aun de la presencia de sintomatología compatible con estrés postraumático que se ha mantenido en el tiempo, configurándose como un trastorno de carácter adaptativo con marcada sintomatología depresiva, lo cual ha derivado en que la examinada se perciba con un empobrecimiento importante de su bienestar y salud física y sobretodo mental, describiendo y pesquisándose en ella pérdida de energía vital, abulia, anhedonia, vacío existencial, baja anímica a la base de marcados sentimientos de autoanulación, que ha llevado que ella en la actualidad acompañe dicha condición de depresión y anorexia.

Informó que además del impacto moral y psicológico que ello le trajo, en doña Nora se pesquisa un impacto irreparable a nivel social, en tanto ella fue expuesta y juzgada por la opinión pública, trayendo consigo las conversaciones grabadas que con posterioridad a su emisión, hasta el día de hoy es sujeto de burlas, reproches y sobre todo amenazas de parte de sus vecinos y personas ajenas a su grupo de apoyo primario, quienes han inclusive intentado acciones temerarias en su contra, al sentir que ella no solo dio a conocer información de su grupo familiar, sino que además expuso al barrio, emergiendo luego de dicha grabación en su hogar, el mito urbano que ella buscaba otorgar información poco favorable de sus vecinos y barrio, queriendo estos últimos a raíz de ello expulsarla de su hogar.

Concluyó que, doña Nora Rivera Cordera presenta indicadores de intenso daño psicológico específico, asociado a indicadores propios de haberse visto impactada moral, social y psicológicamente ante la opinión pública, luego de haber sido víctima de grabaciones en su hogar de hechos y conversaciones de carácter privado, sin su conocimiento ni autorización previa, lo cual aún la impactan en forma traumática a pesar del tiempo transcurrido y sus intentos por elaborar dicha vivencia.

3.- Copia de piezas del Juicio Oral seguido bajo el RIT 31-2016, ante el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, entre los que se encuentran los siguientes documentos:



Foja: 1

bb) En folio 46, carpeta digital creada al efecto, y custodiado bajo el número 2360, copia de Acta de audiencia de lectura de sentencia de fecha de fecha 6 de junio de 2016 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en causa RIT 31-2016.

cc) En folio 46, carpeta digital creada al efecto, y custodiado bajo el número 2360, copia de **Sentencia dictada por del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto en causa RIT 31-2016 con fecha 6 de junio de 2016**, en la cual se tuvo por acreditado que *“El día 12 de abril del 2013, en el marco del programa de televisión “En su propia trampa” de canal 13, María Alejandra Quijada Torres, Sergio Fabián Ordenes León y Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, ingresaron al domicilio particular de Nora Rivera Cordera, ubicado en Alberto Valenzuela número 0869 departamento 23, villa Pedro Lira, comuna de Puente Alto, donde procedieron a grabar, sin el consentimiento de la víctima, la conversación que ésta sostuvo con María Carolina Orellana Martínez y Dante Gasic Yaconi, la que se refería a asuntos de carácter privado de Nora Rivera Cordera, correspondientes a su relación con Eduardo Lara Cárcamo, hijo de su conviviente.”* En cuanto a la calificación jurídica del hecho acreditado, se indicó *“Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos anteriormente acreditados, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 161-A, inciso primero del Código Penal, esto es, la grabación de hechos y conversaciones de carácter privado en un recinto particular sin autorización del afectado.”* En cuanto a la participación se sostuvo *“Que la participación de los acusados María Alejandra Quijada Torres, Sergio Fabián Ordenes León y Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, en calidad de autores del delito de grabación de conversaciones de carácter privado en un recinto particular sin autorización del afectado, en grado de desarrollo consumado, ha sido suficientemente acreditada por el ente persecutor, en base a la siguiente prueba.”* Por lo que finalmente se les condenó a cada uno a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, penas accesorias y multas.

Que en esa misma instancia se absolvió a Rodrigo Alfonso Leiva Rojas y a César Marcelo Pérez Maldonado, por no verificarse en la especie la totalidad de los presupuestos típicos previstos en el inciso 2º del artículo 161 A del Código Penal, y no concurriendo alguna otra figura criminal, por cuanto no se acreditó que dichas personas tuvieran conocimiento que las grabaciones se hayan obtenido de forma subrepticia.

dd) En folio 46, carpeta digital creada al efecto, y custodiado bajo el número 2360, copia de Sentencia que se pronunció sobre los recursos de nulidad presentados contra la sentencia definitiva causa RIT 31-2016, dictada por la Excm. Corte Suprema en el Rol de ingreso a corte 382159-2016 con fecha 11 de agosto de 2016, en la cual se acogieron parcialmente los recursos de nulidad interpuestos por la acusada doña María Alejandra Quijada Torres y los acusados don Sergio Fabian Órdenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, únicamente respecto de las penas accesorias interpuestas y se anuló



Foja: 1

parcialmente el fallo solo en aquella parte de condenó a los acusados a las penas accesorias. Rechazándose los otros recursos de nulidad.

ff) En folio 46, carpeta digital creada al efecto, y custodiado bajo el número 2360, copia de Sentencia de remplazo dictada por la Excma. Corte Suprema en el rol de ingreso a corte 382159-2016 con fecha 11 de agosto de 2016.

4.- En folio 48, carpeta digital creada al efecto, Copia de piezas del expediente administrativo relativo al procedimiento sancionatorio del programa “En su Propia Trampa” que llevó a cabo el Consejo Nacional de Televisión, remitido por éste al Ministerio Público y que forman parte de la Carpeta de Investigación RUC 1301003435-8, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

II.- TESTIMONIAL.

Que, la parte demandante rindió además prueba testimonial en folio 35, por medio de las declaraciones de don Ronald Andrés Rojas Roble, doña Daysi Eugenia Aros Oróstica y doña María Elena Ojeda Llancafil, quienes no tachados, previamente juramentados y legalmente examinados depusieron lo siguiente:

a) **Don Ronald Andrés Rojas Roble**, indicó que a su vecina le causó daño, ya que su moral está baja, no quiere salir a la calle. Doña Nora Rivera trabaja en la feria vendiendo ropa y ya no se ve que vaya a la feria. Que al hijo de doña Nora, Iván, también se vio perjudicado porque perdió el año, tiene 14 años. Que también le perjudicó porque todos viven en un lugar que es malo, existe mucho tráfico en el lugar, y los traficantes lo toman en el sentido que pueden dar un dato, incluso pueden llegar a matarla o acuchillarla. Que lo que él sabe es que los de canal 13 fueron a hacer una encuesta por algo de su hijastro, y no era así, es por el programa En su propia Trampa, y ella no sabía que eran del programa, y ahí por lo que él sabe ese es el asunto, que era el canal que estaba involucrado en el asunto. Que los vecinos le dijeron a la demandante que había salido en la tele y eso le iba a traer problemas donde viven, se burlaban de ella le decían que era famosa por haber salido en la tele. Que el hijastro de doña Nora se llama Eduardo. Que no le consta que doña Nora haya sufrido violencia intrafamiliar. Que el hijo de doña Nora de nombre Iván perdió el año escolar porque veía a la mamá mal de salud y donde los vecinos le decían cosas, como por ejemplo “sapa”, y donde viven decir una cosa sí, se arriesga que le destrocen la casa y hasta matarla.

b) **Doña Daysi Eugenia Aros Oróstica**, señaló que los hechos le causaron perjuicios, por cuanto la demandante era una persona activa que salía a trabajar constantemente a la feria y después de esto se empezó a encerrar, entró en depresión, no salía, no comía y no trabajaba tampoco. Que el hecho que le causó impacto a la actora fue que llegaron a la casa de ella por un hijastro, por una ayuda económica de una municipalidad, llegaron



Foja: 1

mintiendo. Que entre las personas que llegaron a la casa se encontraba Dante, que ellos conocen con otras personas que iban a dar ayuda a la demandante, esas otras personas supuestamente eran asistentes sociales, pero eran periodistas de canal 13, quienes gravaron cosas sin autorización y mentiras. Que el daño a la actora se transformó porque ellos comenzaron a hacer bullying, la molestaban por haber salido en la tele y ella no sabía que había salido en la tele. Que la depresión afectó al entorno y a la familia, porque ellos viven en un lugar complicado, hay tráfico y la demandante no se iba a prestar para eso, eso lo hace un “sapo” y arriesgar su vida a que cualquiera la agarre a balazos. Que su hijo perdió el año escolar, debido a que salió en la tele y tenía miedo que su mamá saliera a la calle y le pasara algo. Que doña Nora vive sola con su hijo, que estaba separado con el conviviente, porque este era un drogadicto y ella prefirió quedarse sola, que se había separado hace dos o tres años, por la droga y porque era una persona floja que no trabajaba, le robaba todo lo que tenía. Que el hijo del conviviente se llama Eduardo Lara, que no vivía con la actora y su hijo Iván.

c) **Doña María Elena Ojeda Llancafil**, expuso que hubo un hecho que le causó daño, porque se metieron en su privacidad y sin su permiso, expusieron su vida. Que doña Nora sufrió daño psicológico, se aisló porque la gente le gritaba cosas, le ponían apodos feos, el hijo perdió un año, porque al parecer fue una asistente social y parece que se lo querían quitar; también dañaron su integridad porque le podrían haber hecho algo, la podrían haber matado, por cuanto donde ellas viven hay muchos traficantes y delincuencia y a raíz de lo que pasó, una vez llegó una asistente social y Carabineros y la gente empezó a decir que ella estaba dando información de dónde se vendía y dónde se guardaba, le podrían haber reventado la casa, quizás no matado pero si algo malo. Que la testigo en ese tiempo no hablaba con la demandante pero escuchó que se querían meter a su casa los traficantes, porque era como la “sapa”. Que las grabaciones sin permiso fueron mostradas en la tele y ella cree que no se puede hacer sin autorización de la persona. Que cuando la fueron a grabar había un vecino y ella cree que le dieron plata, por eso ella dejó entrar a la gente porque se supone que ella confiaba en esa persona. Que no sabe bien quién era el vecino, pero si sabe que a la casa de él iban a dormir algunos drogadictos y uno de ellos era don Eduardo Lara, quien es el niño del video, una persona a la que también engañaron junto a doña Nora, quien era su madrastra. Que en cuanto a si vivían juntos, la testigo refirió que como cualquier persona en riesgo social a veces llegaba y otras no llegaba a la casa de la demandante, ella siempre se preocupó, lo iba a buscar pero esas personas son porfiadas. Que la mitad del mes dormía en la casa de doña Nora y la otra mitad no.

QUINTO: Que por su parte, la demandada Canal 13, en sustento de sus alegaciones y defensas, rindió en estos autos la siguiente prueba instrumental:



Foja: 1

1.- En folio 50, carpeta digital creada al efecto, Planilla de Acta de Audiencia de Juicio de Protección, de fecha 9 de julio de 2014, mediante la cual el Juzgado de Familia de Puente Alto acoge medida de protección en favor del menor Iván Ignacio Lara Rivera, hijo de la demandante, en la cual se mantiene el cuidado proteccional del niño en su madre doña Nora Amelia Rivera Cordero, dando orden de ingreso al programa de prevención focalizada San Marcos a fin de realizar terapia de habilidades parentales del menor y su madre.

2.- En folio 50, carpeta digital creada al efecto, Sentencia de reemplazo dictada con fecha 11 de agosto de 2016 por la Excma. Corte Suprema en autos Rol 38.159-16, respecto de la cual ya se hizo referencia en el considerando anterior, el numeral 2, letra ff).

3.- En folio 50, carpeta digital creada al efecto, copia de Ord. 118/224 de 23.03.2014 de la Directora DAM Puente Alto a la Jueza Titular del Juzgado de Familia de Puente Alto.

4.- En folio 50, carpeta digital creada al efecto, copia de Sentencia de nulidad dictada con fecha 11 de agosto de 2016, por la Excma. Corte Suprema en autos Rol 38.159-16, respecto de la cual ya se hizo referencia en el considerando anterior, el numeral 2, letra dd).

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

SEXTO: Que, antes de entrar a conocer el fondo del asunto objeto del presente juicio, es menester que esta sentenciadora se pronuncie sobre la excepción de cosa juzgada opuesta en folio 15 por la parte demandada. Fundó la excepción en que en la Causa Penal RIT N° 31-2016 seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto, se dictó sentencia absolutoria respecto de los dos acusados del delito de difusión de imágenes de la vida privada, esto es, don Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, Productor Ejecutivo de Canal 13, y don César Marcelo Pérez Maldonado, Editor Periodístico de Canal 13, en la que se declara que tal hecho no fue ilícito ni constitutivo de delito alguno.

Por su parte, la demandada indicó que, la absolución de esos dos dependientes en ningún caso puede ser considerada como que hayan operado los supuestos que le den autoridad de cosa juzgada en atención a la no existencia del delito, teniendo en consideración que se difundieron imágenes obtenidas ilícitamente. Más aún, cuando en ningún caso se puede considerar que el Canal 13 S.A. fuera absuelto, en los términos del artículo 179, en razón de los mismos hechos.

SÉPTIMO: Que, la finalidad de la institución de cosa juzgada en el derecho civil, radica en que, respecto de un mismo asunto, no se emitan dos sentencias que pudieran



Foja: 1

ser contradictorias o coincidentes, todo por la necesidad de certeza y resguardo de la seguridad jurídica, de esta forma el Profesor Mario Casarino (Manual de Derecho Procesal Tomo III), explica que la excepción de cosa juzgada es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior. Así el mismo Código de Procedimiento Civil en su artículo 175 dispone que *“Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.”* Mientras que el artículo 177 señala que *“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resulta haya:*

1º Identidad legal de personas;

2º Identidad de la cosa pedida; y

3º Identidad de la causa de pedir. (...)”

También el artículo 178 del mismo cuerpo legal indica que *“En los juicios civiles podrá hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.”*, y por último, el artículo siguiente nos expone que *“Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, solo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:*

1º La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. (...)”

OCTAVO: Que, de lo prevenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que la cosa juzgada, requiere de la existencia de un fallo anterior firme, y luego, que en ambos litigios sea igual la cosa demandada, fundada en la misma causa, y también, que la demanda impetrada vincule, legalmente, a unas mismas personas. Al respecto se hace necesario el estudio de los elementos presentes en esta causa así como los concurrentes en los autos RIT 31-2016 seguidos en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

Que, en cuanto a la existencia de un fallo anterior firme, si bien la parte demandada, quien opuso la excepción de cosa juzgada no acompañó un certificado de ejecutoriedad de la sentencia pronunciada con fecha 6 de junio de 2016, en la causa RIT 31-2016, de los documentos acompañados a estos autos por ambas demandantes en folio 46y en folio 50, ya descritos en el considerando cuarto y sexto, consistentes en copias de la sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema respecto del recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de primera instancia en la causa RIT 31-



Foja: 1

2016 y la copia de la correspondiente sentencia de reemplazo, documentos que de acuerdo a su naturaleza corresponden a instrumentos públicos en virtud de lo establecido en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, se puede tener por establecido que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, más aun si la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar lo constatado en dichos instrumentos públicos.

NOVENO: Que, entrando al estudio de los requisitos de la triple identidad, en cuanto a la Identidad legal de personas, debemos entender por tal que en ambos juicios deben aparecer las mismas partes y en la misma calidad. En relación a la identidad de la cosa pedida, se debe entender que ambos juicios deben tener el mismo objeto, es decir, el beneficio jurídico que en él se reclama. Por último, la identidad de la causa de pedir consiste en el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Al respecto consta en autos que en sede penal se interpuso la denuncia ante el Ministerio Público en contra de quienes resulten responsables por doña Georgina Guevara Cáceres, abogada, funcionaria pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código procesal penal; y como querellantes asistieron don Claudio Rafael Pavlic Veliz, don Sergio Iván Lara Cartes y doña Nora Amelia Rivera Cordera, según dan cuenta los documentos acompañados en folio 46 y 50 por ambas partes, consistentes en la copia del acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de fecha 6 de junio de 2016 y en la copia del parte de denuncia acompañado en folio 42, descritos en los considerandos cuarto y sexto documentos que de acuerdo a su naturaleza corresponden a instrumentos públicos en virtud de lo establecido en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil; con el objeto de perseguir la responsabilidad penal y la aplicación de una pena que podría concurrir a los acusados por la comisión del ilícito tipificado y sancionado en el artículo 161 –A incisos primero y segundo del Código Penal. Además, consta de dichos documentos y de las sentencias ya valoradas, que las personas acusadas por el Ministerio Público y querelladas resultaron ser don Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, don Cesar Marcelo Pérez Maldonado, don Sergio Fabián Ordenes León, don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras y doña María Alejandra Quijada Torres.

Que en estos autos, consta que la demanda fue deducida por doña Nora Amelia Rivera Cordera, debidamente representada en contra de Canal 13 S.A., a fin que dicha institución responda por los perjuicios causados por la eventual responsabilidad civil en que haya podido incurrir por hecho ajeno, producto del actuar ilícito de sus dependientes don Sergio Fabián Ordenes León, don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras y doña María Alejandra Quijada Torres.



Foja: 1

DÉCIMO: Que, de lo que viene relacionándose en los considerandos anteriores, no se configura en autos ninguno de los presupuesto de triple identidad requeridos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para que sea procedente la excepción opuesta, toda vez que, como ya se dijo, las partes de ambos juicios resultan ser distintas personas, y si bien podría coincidir uno de los querellantes con la demandante de estos autos, la persona demandada es distinta, por cuanto en el juicio penal se persiguió la responsabilidad penal individual propia de los delitos y la responsabilidad penal, mientras que aquí se persigue la responsabilidad por hecho ajeno del empleador de las personas que resultaron efectivamente sancionadas y no por el hecho ajeno de aquellos dependientes que fueron absueltos.

A mayor abundamiento, en estos autos se ha deducido una demanda civil tendiente a perseguir el resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales que habría sufrido la demandante Sra. Rivera Cordera producto de un hecho ilícito cometido por los dependientes del demandado, Canal 13, consistente en haber gravado sin autorización de la parte demandante imágenes dentro de su propiedad; mientras que en los autos penales se busca se determine la existencia de un delito, la responsabilidad penal que podría existir en las personas querelladas y como consecuencia la imposición de una pena en contra de los acusados por la comisión de un ilícito penal debidamente tipificado en el Código Penal, por lo que la causa y el objeto tampoco son coincidentes respecto de los juicios en comento, razones por las cuales la excepción opuesta habrá de ser desechada.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

UNDÉCIMO: Que, de los escritos de la demanda y la réplica se desprende que la pretensión promovida por la parte demandante tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, conferida a quien ha sufrido daños producto de un delito o cuasidelito, de conformidad a lo dispuesto en el título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, cuya norma principal contenida en el artículo 2.314 dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de perjuicios”* fundado además, en el principio general del ordenamiento jurídico civil de que todo daño generado debe ser reparado, recogido en el artículo 2.329 del mismo cuerpo normativo que señala que *“Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*. Además, y pudiendo determinarse que mediante la acción de marras se persigue la responsabilidad de Canal 13 S.A., en su calidad de presunta empleadora de los dependientes en calidad de trabajadores que habrían cometido el hecho ilícito y que produjo los daños que acá se reclaman, en razón de lo prescrito por el artículo 2.320 del Código Civil, se estima que el estatuto particular sobre



Foja: 1

el que se encuadra la acción, es el denominado doctrinariamente como régimen de responsabilidad por el hecho ajeno o de terceros dependientes.

De lo anterior, fluye que para determinar si procede o no declarar el derecho a la indemnización que se demanda, se requiere la presencia copulativa de los siguientes elementos: i) La comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente, correspondiendo a la actora acreditar la existencia de un hecho voluntario en grado culpa o dolo, la existencia de un daño cierto y la relación causal entre el acto y el perjuicio sufrido; ii) que exista una relación de dependencia entre el autor material del daño y la demandada de autos; y iii) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente.

DUODÉCIMO: Que, previo al análisis de los elementos y requisitos del estatuto de responsabilidad bajo el cual se demanda, en base a los hechos no discutidos entre las partes, al mérito del proceso y en atención a la prueba rendida, puede establecerse la efectividad de los siguientes hechos:

1. Que doña María Alejandra Quijada Torres, trabaja en Canal 13 desde el año 2009, en calidad de periodista del programa “En su Propia Trampa desde el año 2011”, siendo su labor investigar, buscar historias donde se estén realizando engaños, estafas, personas que sean víctimas de diversos delitos.
2. Que don Sergio Fabián Ordenes León, trabaja desde el año 2011 en canal 13, en el programa “En su Propia Trampa”, siendo parte del área de producción y su labor es conseguir elementos de utilería, vestuarios, extras, locaciones, movilización.
3. Que don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, cumplía labores de camarógrafo del programa “En su Propia Trampa” el día 12 de abril del año 2013.
4. Que el día 12 de abril del 2013, en el marco del programa de televisión “En su propia trampa” de canal 13, doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, todos trabajadores de Canal 13, ingresaron al domicilio particular de doña Nora Rivera Cordera, demandante en estos autos, ubicado en Alberto Valenzuela número 0869 departamento 23, villa Pedro Lira, comuna de Puente Alto, donde procedieron a grabar, sin el consentimiento de la víctima, la conversación que ésta sostuvo con doña María Carolina Orellana Martínez y don Dante Gasic Yaconi, la que se refería a asuntos de carácter privado de doña Nora Rivera Cordera, correspondientes a su relación con don Eduardo Lara Cárcamo, a la época menor de edad hoy mayo de 18 años, hijo de su conviviente.
5. Que dichos hechos fueron sancionados en sede penal bajo la tipificación contenida en el artículo 161-A inciso primero del Código Penal, esto es, la grabación de hechos y



Foja: 1

conversaciones de carácter privado en un recinto particular si autorización del afectado, en grado de desarrollo consumado, cuyos partícipes en calidad de autores fueron doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras. Condenando a cada uno de ellos, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multas.

Estos hechos fueron determinados del examen de los siguientes medios de prueba rendidos por las partes: de las declaraciones efectuadas por doña María Alejandra Quijada Torres y don Sergio Fabián Ordenes León ante la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público en el desarrollo de la investigación del hecho delictivo, acompañadas en folio 38 y 42, todos documentos que forman parte de la carpeta investigativa Rol Único de Causa (RUC) N° N°1301003435-8, instrumentos a los que se les concederá valor de instrumentos públicos en juicio, en atención a lo prescrito en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil, por tratarse de partes integrantes de una investigación efectuada por instituciones dotadas de autoridad suficiente para certificar su veracidad y en cuanto a su naturaleza; mismo valor se le otorga a la Sentencia pronunciada en Causa RIT N°31-2016, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, rolante en folio 46, que ya fue valorada anteriormente; en cuanto al certificado emitido por Canal 13 de las personas que tienen contrato indefinido con el Canal involucrados en el asunto de marras y respuesta a oficio de Canal 13 sobre la individualización de las personas que participaron en la grabación, edición y emisión del programa En su propia Trampa el día 12 de abril de 2013, rolantes en folio 42, atendida su gravedad y concordancia con los restantes medios de prueba previamente valorados y rendidos en autos, permiten darles valor en juicio por cumplir el estándar exigido en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1.712 del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que, de los hechos previamente relatados, se puede verificar el cumplimiento de dos de los presupuestos detallados en la motivación undécima de esta sentencia, relativos al estatuto particular de la responsabilidad que en esta contienda se reclama por parte de la actora. Así, ha quedado acreditado que doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, tenían un relación de subordinación y dependencia bajo un vínculo jurídico de naturaleza laboral con Canal 13 S.A, lo que permite establecer la efectividad de la relación exigida entre el autor material del daño y la demandada de autos. Además que las grabaciones que se efectuaron en el domicilio de doña Nora Alalia Rivera Cordera se efectuaron en mérito de la producción del programa “En su propia Trampa” emitido por Canal 13, por lo que el daño que se acusa como supuestamente ocasionado, tuvo lugar en el ámbito de la dependencia y en el ejercicio de las funciones propias del dependiente de la demandada.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde entonces analizar, como requisito esencial de la responsabilidad invocada, la efectividad de la comisión de un hecho ilícito dañoso por parte del dependiente, que sitúe a la demanda en la posición jurídica de responder frente a tal hecho en favor de la actora, bajo los términos contenidos en los preceptos legales que se han venido reproduciendo. De la lectura del libelo, por el cual se procedió a incoar la acción bajo la tutela de esta magistratura, es posible advertir que la demandante invocó el artículo 2.320 del Código de Bello para fundamentar la llamada responsabilidad por el hecho ajeno, norma que señala que *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”*; luego, dicho precepto al exponer casuística respecto de situaciones donde tendría lugar su aplicación, indica en su inciso cuarto que son responsables los empresarios del hecho de sus dependientes, lo que permite concluir que tal instituto resulta aplicable al caso de marras.

Adicionalmente es la Ley N°19733, sobre libertades de opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que si bien en su artículo 1°, establece como un derecho fundamental la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, igualmente establece que el ejercicio de este derecho debe efectuarse de conformidad a la ley y se responderá de los delitos y abusos que se cometan.

En caso de configurarse el elemento integrante del estatuto en comento, la ley presume la culpa del civilmente responsable –en este caso la demandada- y la relación de causalidad. La Jurisprudencia ha entendido que habría una relación de causalidad entre la omisión del deber de vigilancia y el daño producido por el dependiente. Se trataría en todo caso, de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, que consiste en no haber faltado al deber de vigilancia: *“Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”* (artículo 2.320 inciso final). Tratándose de los amos por los hechos de sus criados, la prueba contraria es aún más estricta: consiste en que los criados han ejercido sus funciones de modo impropio que los amos no tenían como prever o impedir, empleando el cuidado ordinario o la autoridad competente, (artículo 2.322 del Código Civil) (Corral Talciani, Hernán (2003). Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 238). Debe considerarse que las expresiones de amo y criado deben necesariamente interpretarse extensivamente, atendida la data de dictación del Código de Bello, por lo que es perfectamente posible agrupar dentro de aquellos, los conceptos de empleador y trabajador que actualmente son propios del ordenamiento jurídico nacional, y en tal sentido y desde hace bastante tiempo lo ha entendido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema al expresar que *“las palabras amo y criado, no sólo se aplican en sentido especial y restringido de cabeza de familia la primera, de sirviente*



Foja: 1

doméstico la segunda, sino que también ente otras acepciones incluye aquella el concepto más general de dueño o señor de alguna cosa, así como el de mayoral o capataz, y en la denominación de criado se comprende a las personas que sirven por salario” (Corte Suprema, 13 de septiembre de 1909, RDJ, Tomo VII, sec. 1ª, página 146).

DÉCIMO QUINTO: Que, analizando derechamente la comisión de un hecho ilícito por parte del dependiente de Canal 13 S.A., si encuentra acreditado en estos autos que doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, cometieron el delito de grabación de hechos y conversaciones de carácter privado en un recinto particular si autorización del afectado, previsto y sancionado en el artículo 161-A inciso 1º del Código Penal, respecto del cual fueron condenados a la pena y multa impuesta en la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo penal de Puente Alto en la cauta RIT 31-2016, ya valorada en estos autos.

Que la parte demandada se defendió señalando que en esos mismos autos resultaron absueltos don Rodrigo Alfonso Leiva Rojas, Productor Ejecutivo de Canal 13, y don César Marcelo Pérez Maldonado, Editor Periodístico de Canal 13, del delito de difusión de imágenes de la vida privada, previsto y sancionado en el artículo 161-A del Código Penal, por cuanto respecto de ellos no se verificaron la totalidad de los presupuestos típicos previstos en esa norma.

Que del estudio de la sentencia pronunciada en la causa RIT 31-20165 de fecha 6 de junio de 2016, se puede verificar el argumento esgrimido por Canal 13, por cuanto efectivamente en aquella ocasión se absolvió al productor y editor del programa, en tanto no se acreditó que éstos hayan tenido conocimiento que las grabaciones que difundieron hayan sido obtenidas sin la autorización de la víctima, habiéndose expresado por el tribunal que *“no concurriendo alguna otra figura criminal, forzosamente procede absolver a Rodrigo Alfonso Leiva Rojas y a César Marcelo Pérez Maldonado.”*

Sin perjuicio de lo anterior, en estos autos se ha venido a demandar por la responsabilidad por un hecho ajeno exclusivamente por el delito en que incurrieron doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, quienes como ya se dijo, fueron efectivamente condenados, y no así respecto de los trabajadores absueltos, por lo que la alegación de la parte demandada será rechazada, estableciéndose que en el caso de la existencia de perjuicios, corresponde aplicar el estatuto de responsabilidad contenido en el artículo 2.320 del Código Civil a la sociedad demandada, Canal 13.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el mismo sentido la parte demandada indicó en la réplica que en la réplica la parte demandante dedujo una nueva acción que se encuentra en contravención con el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto con el



Foja: 1

fin de precisar los hechos la demandante habría indicado una acción directa en contra de Canal 13 por un hecho propio, en cuanto difundió las imágenes grabadas sin autorización. Sin embargo, esta sentenciadora entiende claramente, que de la lectura de los escritos de la demanda y la réplica que la parte demandante ha mantenido su acción en contra de Canal 13 por responsabilidad por hecho ajeno y que en la réplica solamente expuso sus argumentos en atención a la excepción opuesta por la demandada, y en ningún momento ha pretendido oponer una nueva acción distinta, en los términos prohibidos por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo alterado de forma alguna el objeto principal del pleito, y es más, la eventual responsabilidad que le habría arrojado a Canal 13, es en mérito de la negligencia en el actuar de sus dependientes y la falta del deber de cuidado.

Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, necesario se hace tener presente que, si bien la conducta de difundir las grabaciones obtenidas sin consentimiento de la víctima no fue sancionada penalmente, por cuanto si bien, los imputados fueron absueltos por ausencia de acreditación del dolo, lo cierto es que, el hecho que antecede a la difusión es justamente la grabación de esas imágenes sin autorización previa, y ese hecho efectivamente si fue sancionado como ilícito penal, siendo determinante para esta sentenciadora que el origen y el nexo causal entre la actividad de los dependientes de la demandada y el presunto daño que invoca la demandante, sea un hecho ilícito que se encuentra penalmente sancionado, por lo que también le valdría responsabilidad a Canal 13, en cuanto fueron precisamente sus trabajadores quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en esa conducta gravosa.

Desde otro punto de vista, es un hecho probado que fueron los dependientes del canal televisivo demandado, quienes para la realización de un programa que se debe preparar y producir para que salga al aire, grabaron sin autorización de la demandada, cuestiones relativas a su vida privada y familiar, constituyendo un ilícito, hecho respecto del cual la demandada no ha probado la eximente que le autoriza la ley, y no ha sido desvirtuado por la demandada -por ejemplo- que dentro de las instrucciones y limitaciones que deben dar a sus dependientes, para la realización, preparación y obtención de la información de los programas que posteriormente emiten, deben proceder conforme a la legalidad vigente y a lo que la ley del ramo les permite, sin acceder a información que se encuentra dentro de la esfera privada y familiar de las personas, utilizando engaños. Grabaciones que además fueron difundidas y así pasaron a la esfera de conocimiento público, que habría producido el daño imputado por la actora, y ello, independientemente que su difusión por los dependientes del canal demandado, no fuera sancionada por faltar el conocimiento de éstos, que las grabaciones fueron sin autorización.



Foja: 1

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez establecida la existencia del hecho ilícito por el actuar de los dependientes de Canal 13 S.A., incurrieron doña María Alejandra Quijada Torres, don Sergio Fabián Ordenes León y don Rodrigo Andrés Zúñiga Contreras, mediante la comisión del delito de grabación de hechos y conversaciones de carácter privado en un recinto particular sin autorización del afectado, previsto y sancionado en el artículo 161-A inciso 1º del Código Penal, corresponde establecer los perjuicios que se generaron en la persona de la demandante por cuanto de los artículos 1.437 y 2.314 del Código Civil se desprende que sin daño no hay responsabilidad civil, entendida como la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por un hecho dañoso. Así, el artículo 2.329 del Código de Bello indica que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la parte demandante ha solicitado indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos a consecuencia del delito cometido por los dependientes de Canal 13, por cuanto aquellos le habrían ocasionado un profundo dolor, ya que los hechos anteriormente narrados se han traducido en la angustia extrema y humillación que ha sufrido por el actuar delictivo de los dependientes de Canal 13 S.A., que se manifestó al ver afectada su intimidad, su derecho a la honra y su dignidad personal. Así, la doctrina chilena especialmente Hernán Corral Talciani ha señalado que *“El principio general es que la reparación debe ser completa: debe indemnizarse todo el daño que sea consecuencia directa del hecho ilícito (...), la reparación debe comprender: 1º) El perjuicio patrimonial: El daño emergente y el lucro cesante (...). 2º) Los perjuicios no patrimoniales, entre los que caben el dolor psíquico, el daño corporal o biológico, la lesión de derechos de la personalidad, (...).”*

En cuanto al daño moral demandado en autos, debe entenderse como aquel que afecta los atributos morales o espirituales de una persona. La jurisprudencia y doctrina lo ha definido como el dolor, pesar, angustias o molestias físicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito.

Fernando Fueyo define el daño extrapatrimonial como *“el que se causa con motivo de la ejecución de un hecho ilícito o del incumplimiento de un contrato, siempre que se afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona, en cuyo caso, debe repararse el daño mediante una cantidad de dinero que se fije discrecionalmente por el juez”*.

Que, la Excma. Corte Suprema en el fallo del Recurso de Casación ROL N°3997-2004, confirma lo expuesto y señaló que *“El daño moral, se ha definido, como el dolor, pesar, angustias y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, como consecuencia del hecho ilícito. (...) Y que no siendo susceptible de ser evaluado el daño*



Foja: 1

moral específicamente, y a falta de ley que regula tales perjuicios, debe recurrirse a los principios de equidad para apreciarlos prudencialmente. ”

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 rechazan cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, la de su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Como afirma Sebastián Ríos Labbé, la intimidad normalmente se define como *“aquella parte o ámbito de la vida de una persona que reviste el carácter de personalísima, y que esta persona desea mantener de su exclusivo conocimiento, o el de ciertas personas.”* (Ríos Labbé, Sebastián (2003). *La protección civil del derecho a la intimidad*, Fundación Fernando Fueyo Laneri, p.3), continúa señalando que *“La función de la intimidad es, por lo tanto, permitir a la persona reservar un ámbito de su vida para sí mismo – ser dejado tranquilo- con el fin de vivir de una manera grata – disfrutar de la vida-, libre de perturbaciones o injerencia de terceros sobre sus hábitos y costumbres, sus actividades cotidianas, su reposo, su propio cuerpo, su imagen, en fin, sobre su persona.”*

También encontramos que *“La “vida privada” o, usando un anglicismo, “privacy”, esto es, “privacidad” o “intimidad” la entendemos como una prerrogativa del individuo para sustraer de toda injerencia extraña a un círculo de asuntos, hechos o actuaciones que no desea sean conocidos por terceros salvo que el titular del derecho así lo permita.”* (Garay Opató, Osvaldo Arturo; González Jara, Manuel Ángel (2008). *Vida privada y honra frente a las libertades de opinión e información: El ejercicio del periodismo entre dos aguas. p. 23*)

Ríos Labbé explicó que las formas de atentar contra el derecho a la intimidad son dos, en primer lugar, el conocimiento u intrusión en la vida privada y en segundo lugar, la divulgación o la publicación de los hechos de la vida privada de los que se ha tomado conocimiento, y dicha infracción se produce, porque el sujeto activo de la intromisión desconoce el carácter de privados, causándole una turbación moral a la víctima. Para ejemplificar la situación indicó que es una conducta que lesiona el derecho a la intimidad la aparición en televisión de un reportaje sobre la enfermedad de una persona. Siendo específicamente un acto de intromisión la captación y grabación de imágenes o sonidos, precisando que no hay nada inherente a esta clase de conductas que las hagan ilícitas o morales, pero si se ubican en el plano de su uso ilegal, esto es, en la captación no autorizada de imágenes pertenecientes a la vida privada de una persona y sin su consentimiento. (*Ob. Cit. pp.74-75*)



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que, respecto de los perjuicios sufridos por doña Nora Amelia Rivera Cordera, esta solicitó ser indemnizada con **la suma de \$120.000.000.-**; en relación a aquello, consta en autos lo pronunciado por los testigos, en la declaración rolante en folio 35, que los tres estuvieron contestes en señalar que la demandante, doña Nora Amelia Rivera Cordera sufrió perjuicios producto del actuar delictual de los dependientes de Canal 13, los que se ven reflejados en que ella no quiera salir a la calle, que esta trabaja vendiendo en la feria y ya no quiere ir a la feria, que los vecinos le llaman “sapa” y en el lugar donde viven esto puede traer como consecuencia que le destrocen la casa o incluso la maten –según lo declarado por el Sr. Rojas Robles -; que la demandante era una persona activa que salía a trabajar constantemente a la feria y después de los hechos se comenzó a encerrar, entró en depresión, no salía, no comía ni trabajaba, que la llamaban “sapo”, lo que puede implicar que la agarren a balazos – en palabras de la Sra. Aros Oróstica-; que se aisló porque la gente le gritaba cosas, le ponían apodos feos, que en su barrio le podrían haber hecho algo malo – según indicó la Sra. Ojeda Llancafil-. Declaraciones que se valoran conforme al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil y se les otorga pleno valor por cuanto se trata de tres testigos que se encuentran contestes en sus dichos.

Que lo declarado por los testigos se ve reafirmado por el informe psicológico suscrito mediante escritura pública de fecha 26 de marzo de 2018, rolante en folio 40, al cual si bien fue suscrito por escritura pública, corresponde a una declaración hecha por una tercera ajena al juicio que no compareció a reconocerla, por lo que solo se le puede otorgar pleno valor probatorio al hecho de haber sido evacuado en la fecha que se dispuso y por la persona que aparece suscribiéndolo, quien es doña Norma Molina Martínez, mas no puede ser considerado un peritaje judicial, ya que no cumple con los requisitos legales para esto previstos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de un instrumento que no fue objetado por la contraria, se valorará de conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, y por revestir caracteres de precisión y gravedad suficientes, además de ser concordante con las declaraciones de los testigos, se le otorgará pleno valor probatorio en cuanto a lo informado por la psicóloga doña Norma Molina, respecto de las consecuencias psicológicas que tuvo la demandante producto del hecho ilícito de marras.

Que en el informe se indicó que si bien la demandante tiene una historia vital no libre de hechos que generen impactos negativos, cuyo malestar se observó apaciguado por el paso del tiempo y la aceptación, habiendo afrontado varias situaciones adversas. Sin embargo *“al explorar en doña Nora su condición psicológica actual, no se pesquisan elementos compatibles con daño que marque su continuo vital, asociado a los hitos aludidos anteriormente, sino a la presencia de un proceso dañoso derivado de la*



Foja: 1

exposición mediática a la cual fue expuesta mediante engaño y sin su consentimiento para un programa de televisión (según ella indica: "En su Propia Trampa"), dentro de lo cual fue reconocida penalmente como víctima de dicha acción delictiva, lo cual aún se constituye en el principal foco de su atención y malestar psíquico, moral y socio-emocional." Agregó que la sintomatología de la demandante es compatible con un trastorno de carácter adaptativo con marcada sintomatología depresiva, lo cual ha derivado en que la examinada se perciba con un empobrecimiento importante de su bienestar y salud física y sobretodo mental, describiendo y pesquisándose en ella pérdida de energía vital, abulia, anhedonia, vacío existencial, baja anímica a la base de marcados sentimientos de autoanulación, que ha llevado que ella en la actualidad acompañe dicha condición de depresión y anorexia.

Informó que además del impacto moral y psicológico que ello le trajo, en doña Nora se pesquisa un impacto irreparable a nivel social, en tanto ella fue expuesta y juzgada por la opinión pública, trayendo consigo las conversaciones grabadas que con posterioridad a su emisión, hasta el día de hoy es sujeto de burlas, reproches y sobre todo amenazas de parte de sus vecinos y personas ajenas a su grupo de apoyo primario, quienes han inclusive intentado acciones temerarias en su contra, al sentir que ella no solo dio a conocer información de su grupo familiar, sino que además expuso al barrio, emergiendo luego de dicha grabación en su hogar, el mito urbano que ella buscaba otorgar información poco favorable de sus vecinos y barrio, queriendo estos últimos a raíz de ello expulsarla de su hogar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la acreditación del daño moral, el autor Sebastián Ríos Labbé, refiriéndose entre otros a Fernando Fueyo y Ramón Domínguez, sostuvo que *"la doctrina en general señala que, en esta clase de asuntos, el daño se presume por el solo hecho de la lesión a un derecho de la personalidad o interés extrapatrimonial, en este caso, la intimidad. No cabría entonces preguntarse sobre la existencia del daño, por cuanto bastará que alguien lleve a cabo una intromisión en algún elemento de la vida privada de otro para que se estime acreditada la existencia de un daño, al menos moral, en la víctima."* (Ob. Cit.P.125)

Ríos Labbé, en su obra ya citada, expone que respecto de los daños morales *"Debemos partir de la premisa de que esta clase de daños no es reparable en la especie, esto es eliminando el hecho que le dio origen. Aun hecho lo anterior, las consecuencias persisten, por cuanto el goce de la vida (así como el de las cosas) no puede restituirse. La turbación moral producida por la revelación de aspectos de la vida privada de una persona ya acaeció, y no puede volverse atrás.*

Por ende, a través de la indemnización se tratará de ser menos amarga esta situación." (Ob. Cit. p. 128)



Foja: 1

Que incorporado a lo anteriormente expuesto, en atención a la abundante prueba aportada por la demandante, por las secuelas psicológicas que se vienen describiendo, atribuibles al hecho ilícito de marras y en atención a los principios de equidad y de no enriquecimiento sin causa, esta sentenciadora estima que el daño moral se encuentra suficientemente acreditado,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que del mismo modo se puede establecer como efectiva la relación de causalidad entre el ilícito de la grabación no autorizada e intromisión a la vida privada de la actora, la que fue además conocida públicamente, con el daño moral que fue acreditado. Así las cosas, de no haber obtenido los dependientes de la demandada los antecedentes e información privada que expuso la demandada en su hogar, sin el conocimiento que sería grabada, en el convencimiento que se trataba de una ayuda a su situación social y de convivencia con parte de su núcleo familiar, no se habría producido el daño que ha sido probado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en la especie y conforme a lo ya establecido en esta sentenciadora estima prudente la indemnización de perjuicio respecto de doña Nora Amelia Rivera Cordera, avaluada en la suma de \$25.000.000.-.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prueba rendida por la parte demandada, consistente en piezas de un proceso judicial seguido ante los Juzgados de Familia de Puente Alto, que involucra a la demandante y a su hijos don Iván Ignacio Lara Rivera, descritos en los numerales 1 y 3 del considerando quinto, rolantes en folio 50, si bien corresponden a instrumentos públicos, estos no se tomaron en cuenta en esta sentencia por cuanto resultan totalmente impertinentes, y esta sentenciadora estima que fueron presentados en este juicio con el objeto de restar credibilidad a la demandante, recurriendo la demandada a una argumentación bajo la falacia *ad hominem*, por cuanto intentó atacar a la persona que presenta los hechos y no a los hechos en sí mismo, que es lo que importa al derecho en este caso, y al no ser oportunos en el caso de marras, por tratarse de un juicio civil que persigue el resarcimiento de los perjuicios que la parte demandada le infringió con su actuar ilícito, no hacen más que seguir vulnerando el derecho a la intimidad, por cuanto se trata de un proceso al que solo pueden acceder las personas vinculadas a éste con una clave de acceso, y en el caso de marras no se está exponiendo ni resulta relevante la conductas de doña Nora Rivera en torno a su familia, sino que el daño que se produjo producto del actuar malicioso de los dependientes de Canal 13.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la restante prueba no se valora ni se pondera por no hacer variar en nada lo que se viene decidiendo en estos autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte demandada, por haber sido vencida.



C-5546-2017

Foja: 1

Y, lo dispuesto en los artículos 13437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.706, 1.712, 2.284, 2.314, 2.320, 2.322, 2.329 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 44, 144, 160, 170, 177, 178, 179, 254, 312, 342, 384, 409, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículo 19 números 4 y 12 de la Constitución Política de la República; artículo 161 letra-A del Código Penal; artículo 175 letra b) del Código Procesal penal la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, **se declara:**

En cuanto a la excepción de Cosa Juzgada:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la excepción de cosa juzgada opuesta por Canal 13 S.A., en folio 15;

En cuanto al fondo:

II.- Que **se acoge** la demanda deducida en folio 1, en contra de Canal 13 S.A., condenándose a ésta a pagar la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) a doña Nora Amelia Rivera Cordera de acuerdo a lo que viene razonado en los considerandos Décimo Noveno al Vigésimo Primero, previa liquidación que efectuará el Señor Secretario de este tribunal.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívense los antecedentes.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE, JUEZ SUPLENTE DEL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Julio de dos mil dieciocho**



C-5546-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>